



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

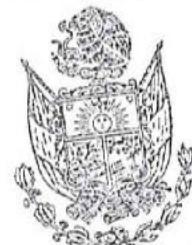
EXPEDIENTE: IEEQ/A/006/2025-P.

AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con ocho minutos del **seis de noviembre** de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que

interpusieron Recurso de Apelación en contra de la medida cautelar dictada en el proveído emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de nueve fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtra. Noemí Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

RECURSO DE APELACIÓN ELECTORAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN: IEEQ/PES/005/2025-P

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

Los suscritos [REDACTED]

[REDACTED], en nuestro carácter de [REDACTED]
Querétaro, señalando como
domicilio procesal el ubicado en [REDACTED]

QUERETARO, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y
documentos a los Licenciados [REDACTED], con cédula
profesional número [REDACTED], con
número de cédula profesional [REDACTED], ante Usted con el debido respeto
comparecemos para exponer:

I. AUTORIDAD RESPONSIBLE Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del
Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ), autoridad que dictó la medida
provisional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el
número IEEQ/PES/005/2025-P.

II. ACTO IMPUGNADO El presente recurso se interpone **ÚNICAMENTE**
CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL DICTADA POR EL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO DENTRO DEL
EXPEDIENTE IEEQ/PES/005/2025-P, consistente en la orden de retirar, eliminar
o bajar publicaciones y contenidos digitales relativos a [REDACTED]

Dicha medida fue
notificada el día martes veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, y se
impugna **POR SER ILEGAL, DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DEL**
DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL A LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN.

III. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO Comparecemos con legitimación
activa directa, en nuestra calidad de servidores públicos denunciados dentro del
procedimiento especial sancionador referido, pues la medida impugnada afecta
de forma personal, actual y directa nuestro derecho a difundir información y
opiniones de interés público relacionadas con [REDACTED], así
como el derecho de la ciudadanía a recibir información.

La legitimación deriva de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 50, fracción I, de la Ley de Medios de
Impugnación del Estado de Querétaro.

TTTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

RECIBIDO

03 NOV. 2025

Folio [REDACTED]

OFICIALÍA DE PARTES
HORA: 13:30
OFICIAL DE PARTES: Abraham [FIRMA]

TTTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Oficialía de Partes

Se recibe:

1. Escrito en **06 fojas**, con rubricas y firmas autógrafas (D/O)
2. Anexa copia de credencial para votar a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] en **01 foja** (C/S)
3. Anexa copia de credencial para votar a nombre de " [REDACTED]" en **01 foja** (C/S)
4. Anexa copia de credencial para votar a nombre de [REDACTED] en **01 foja** (C/S)
5. Anexa cuatro juegos de traslado en **09 fojas** cada uno (OT)
Observaciones: cada juego de traslado contiene rubricas, firmas autógrafas y copias de credenciales para votar.

Total: **45 fojas.**


JOSUÉ ABRAHAM RAMOS HERNÁNDEZ
Oficial de partes
Folio: [REDACTED]
Fecha: 03/NOV/2025
Hora: 13:30 horas


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA TÉCNICA

La autoridad responsable emitió un acuerdo que nos coloca como probables responsables de una infracción electoral sin que existan elementos jurídicos, fácticos o contextuales que acrediten la existencia de violencia política, lo que vulnera nuestros derechos político-electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, y **TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD, DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

IV. OPORTUNIDAD El presente recurso se interpone dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, contado a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al artículo 56 de la misma ley.

La medida cautelar fue notificada el martes veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, por lo que el cómputo inició el miércoles treinta de octubre y concluye el martes cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, siendo ésta la fecha límite para presentar el presente recurso.

Por tanto, se acredita su presentación en tiempo y forma.

V. Antecedentes

1. En fecha dos de septiembre del año dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó un acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED], quien atribuyó a [REDACTED] haber cometido actos que a su juicio, constituyen violencia política en razón de género.

2. En dicho acuerdo, la autoridad responsable ordenó medidas preliminares consistentes en la emisión de oficios, solicitudes de información y requerimientos diversos, **además de reconocer indicios de violencia sin un análisis mínimo de contexto ni vinculación directa con la condición de género de la denunciante.**
3. La autoridad omitió motivar por qué las manifestaciones o conductas denunciadas se consideran como posibles expresiones de violencia política en razón de género, limitándose a reproducir de forma mecánica el contenido de los artículos 229 y 232 de la Ley Electoral Local.
4. Con base en tales omisiones y excesos, los suscritos promovemos el presente recurso de impugnación, solicitando la revocación total del acuerdo.

VI. AGRAVIO LO PROVOCA LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA ES ILEGAL, DESPROPORCIONADA Y CONSTITUYE UN ACTO DE CENSURA PREVIA QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

QUER

TRIBUNAL
DEL ES
QUER
SECRETAR
DE ACT

Lo que hago valer por medio se los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Inexistencia del elemento de género y errónea calificación de los hechos denunciados.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro vulneró los artículos 1, 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4 y 228 a 234 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al admitir una denuncia y decretar medidas precautorias sin verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género.

El tipo especial de violencia política en razón de género, conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exige la concurrencia de cinco elementos fundamentales, establecidos en el ~~Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres~~ y reiterados en la Jurisprudencia 48/2020 y 21/2021, a saber:

CTORAL

1. Que la víctima sea mujer.
2. Que la conducta se base en su género.
3. Que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electORALES.
4. Que se produzca en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o en el desempeño de un cargo público.
5. Que sea perpetrada por una persona o grupo con motivo de una relación asimétrica de poder.



En el caso que nos ocupa, no existe evidencia de que las expresiones ~~que se basen en el género de la denunciante, ni que tengan por objeto menoscabar su condición como mujer.~~

Las manifestaciones denunciadas, según los propios hechos narrados ~~que corresponden a cuestionamientos políticos sobre la gestión y a decisiones de gobierno, lo cual se enmarca en el derecho constitucional de participación, expresión y control político previsto en los artículos 6 y 115 de la Constitución Federal y 128, 132 y 133 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.~~

La Sala Superior ha sostenido que no toda crítica dura, molesta o incómoda dirigida a una mujer en el ejercicio del poder constituye violencia política en razón de género, pues ello implicaría censurar el debate democrático y erosionar la deliberación pública.

QUERÉMTO

TRIBUNAL
DEL ES
QUERÉMTO
SECRETARÍA

TRIBUNAL
DEL ES
QUERÉMTO
SECRETARÍA
DE AC

Así lo precisó en las sentencias SUP-REP-169/2020, SUP-JDC-168/2021 y SUP-JDC-91/2023, en las cuales señaló que debe distinguirse entre las expresiones que se sustentan en diferencias políticas o ideológicas y aquellas que se basan en estereotipos de género o ataques personales derivados de la condición de mujer.

La autoridad responsable omitió realizar ese análisis diferenciador, configurando así una violación directa al principio de legalidad y a la presunción de inocencia.

SEGUNDO. Violación al principio de debida fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar sus actos, expresando con precisión las normas jurídicas aplicables y las razones lógicas, jurídicas y contextuales que justifiquen su decisión.

En el acuerdo impugnado, el Instituto Electoral se limita a señalar que “de los hechos denunciados podrían desprenderse indicios de violencia política”, sin precisar cuáles hechos concretos, cuál es la relación causal entre dichos hechos y la condición de mujer de la denunciante, ni por qué se estiman procedentes las medidas decretadas.

Tal omisión hace imposible conocer las razones jurídicas que sustentan la determinación, constituyendo un acto arbitrario y violatorio del debido proceso.

La jurisprudencia P.J. 8/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que *“la motivación debe contener la exposición completa y detallada de las razones fácticas y jurídicas que conducen a la decisión administrativa, con análisis individualizado de los elementos probatorios”*.

Al no hacerlo, la autoridad incurre en falta absoluta de motivación, generando inseguridad jurídica a los denunciados.

TERCERO. Violación a la libertad de expresión y al ejercicio del cargo público.

El acuerdo impugnado restringe el derecho a la libertad de expresión y de crítica política de los regidores, derecho reconocido en los artículos 6 y 7 constitucionales, y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “López Lone y otros vs. Honduras”, en el cual se sostuvo que el debate político goza de una protección reforzada, particularmente cuando involucra a funcionarios públicos que ejercen funciones de representación popular.

QUINTO

TT
TRIBUNAL
DEL
QUER

TRIBUNAL
DEL ES
QUER
SECRETAR
DE AF

tienen la obligación constitucional y legal de vigilar, cuestionar y deliberar públicamente sobre [REDACTED], de modo que sus opiniones no pueden ser interpretadas como ataques personales, sino como manifestaciones inherentes al control político y a la transparencia institucional.

Convertir el debate político en una supuesta agresión constituye una forma de censura incompatible con el pluralismo democrático.

La autoridad responsable debió aplicar el test tripartito de proporcionalidad para evaluar si las medidas impuestas restringían de manera legítima y necesaria la libertad de expresión.

No lo hizo, violentando los estándares fijados por la Corte Interamericana en el caso “*Kimel vs. Argentina*”, y la jurisprudencia 2006091 del Semanario Judicial de la Federación, que reconoce que la libertad de expresión tiene un carácter preferente en asuntos públicos.

CUARTO. Exceso competencial y desviación de procedimiento.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ excedió sus atribuciones legales al decretar medidas restrictivas de derechos sin que se haya verificado la urgencia, gravedad o inminencia de un daño irreparable, condiciones exigidas por los artículos 232 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El procedimiento especial sancionador tiene por objeto investigar conductas infractoras al orden electoral, pero no faculta al Instituto para prejuzgar sobre la existencia de violencia política ni para imponer medidas sin motivación suficiente, lo que implica una invasión de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Además, la autoridad incurrió en desviación de procedimiento, pues se limitó a calificar de “violencia” actos que, en su naturaleza, son discrepancias políticas ordinarias, desnaturizando el objetivo del procedimiento especial sancionador.

VI. PETICIONES CONCRETAS

1. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación electoral, conforme a los artículos 50, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro.
2. Decretar la suspensión provisional de la medida impugnada, a fin de evitar daños irreparables a los derechos fundamentales de los promoventes.
3. Revocar la medida cautelar o provisional dictada dentro del expediente IEEQ/PES/005/2025-P, consistente en la orden de retirar o eliminar publicaciones digitales, notas periodísticas o contenidos en redes sociales.

CON TEXTO

TT
TRIBUNAL
DEL
QUER
SECRETARIA
DE
ESTADO

m
TRIBUNAL
DEL ESTADO
QUER
SECRETARIA
DE ESTADO

4. Ordenar la restitución plena [REDACTED] de su derecho constitucional y convencional a la libertad de expresión.

5. Exhortar al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, en lo sucesivo, se abstenga de imponer restricciones preventivas al ejercicio de la libertad de expresión sin resolución definitiva.

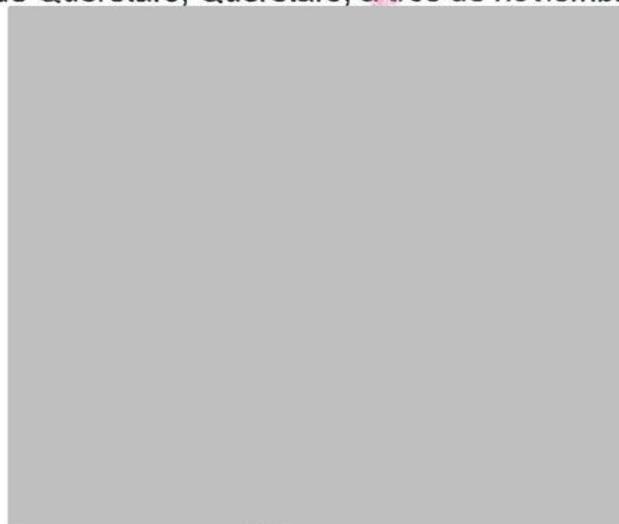
VII. PETITORIO FINAL Que este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro revoque la medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/005/2025-P, y restituya plenamente [REDACTED]

[REDACTED] en el ejercicio de su derecho constitucional y convencional a la libertad de expresión, reconociendo que la medida de retiro de publicaciones constituye una restricción previa, ilegal, desproporcionada y contraria a los principios democráticos que rigen el sistema electoral mexicano.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Santiago de Querétaro, Querétaro, a tres de noviembre de 2025.

IEEQ
ESTORIAL
DO DE
ARCO
2025

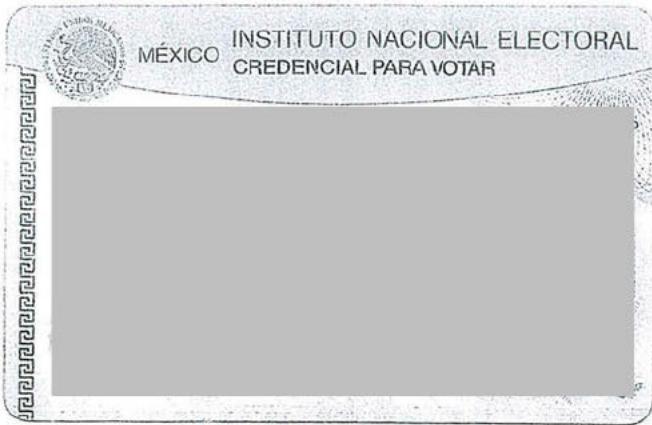


IEEQ
ESTORIAL
DO DE
ARCO
2025

SIN TEXTO

TT
TRIBUNAL
DEL ES
QUER
SECRETAR
DE

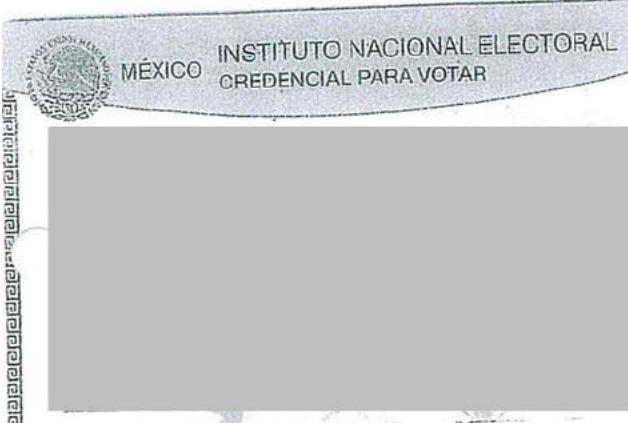
m
TRIBUNAL
DEL ES
QUER
SECRETAR
DE



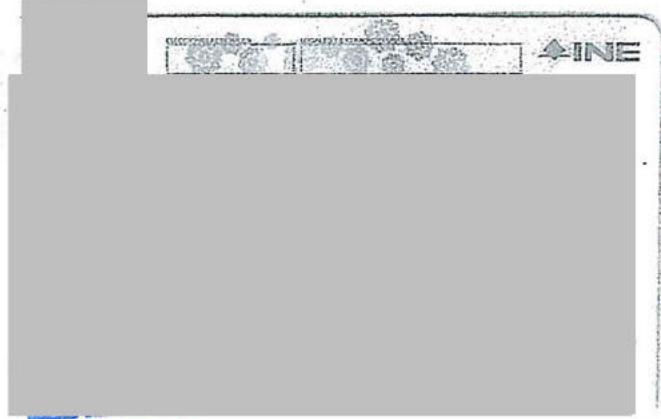
TT
TRIBUN
DEL
QUE
SECRET
DE

TRIBUN
DEL
QUE
SECRET
DE

TRIBUN
DEL
QUE
SECRET
DE



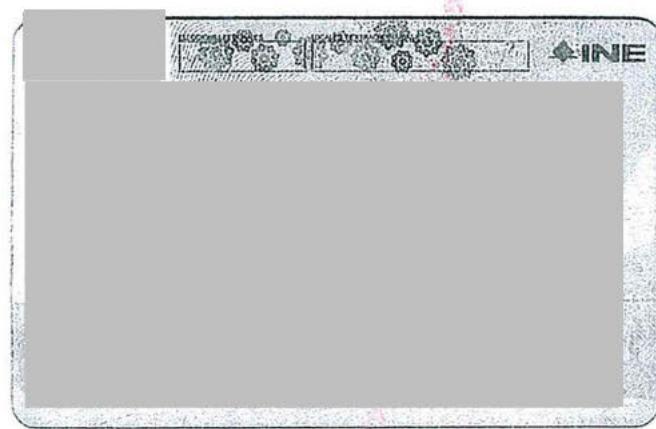
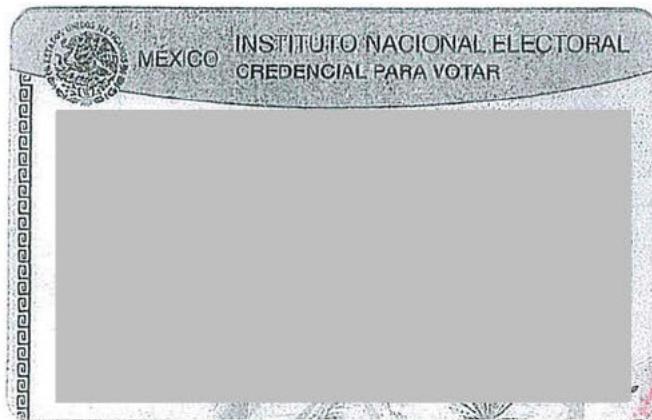
ESTADO
MÉXICO
CREDENCIAL
PARA VOTAR



SIN TEXTO

TT
TRIBUNA
DEL E
QUEP
SECRETARIA
DE AL

TRIBUNA
DEL E
QUEP
SECRETARIA
DE AL



SIN
ESTADO

TRIBUNAL
DEL EST
QUERI
SECRETARI
DE AL

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve fojas concuerdan fiel y legalmente con el escrito firmado en conjunto por [REDACTED]

y sus respectivos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el tres de noviembre del año en curso con el folio [REDACTED]; mismos que dieron lugar a la integración del recurso de apelación TEEQ-RAP-7/2025.

Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo dictado el día de la fecha por el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez en el recurso de apelación indicado; y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Orgánica; y 17, fracción V, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

HÉCTOR MIGUEL DEL CASTILLO ÁVILA

